

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Barranquilla, catorce (14) de julio de Dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO VERBAL RENDICION DE CUENTAS
PROVOCADAS**

NÚMERO INTERNO: 43.256

DEMANDANTE: XIOMARA CABALLERO PABON

DEMANDADOS: FRANCISCO DE PAULA
RICARDO URIBE, JAVIER RICARDO URIBE,
CECILIA MARÍA HERRERA DE RICARDO, y la
sociedad ALIADOS INMOBILIARIA S.A.S.

RADICADO: 08001315300620170042703

PROCEDENCIA: JUZGADO 6º CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Expediente electrónico Link [43.256](#)

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las personas naturales demandadas en contra del auto del 13 de febrero del 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, que denegó una solicitud de nulidad constitucional, y cuyo conocimiento correspondiera a este Despacho por acta individual de reparto de fecha 14 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

Admitida la demanda verbal de rendición de cuentas provocadas mediante auto del 07 de febrero del 2018 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, y notificada en legal forma a los demandados, conjuntamente y mediante apoderado judicial las personas naturales contestaron la demanda pronunciándose sobre los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito, y en el mismo escrito de la contestación, las excepciones previas de falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante o el demandado.

El Juzgado en auto del 24 de julio del 2019, decidió conceder al demandante el término de 05 días para que aportara las expensas necesarias para reproducir los folios 353 a 357 del expediente físico, so pena de ser rechazadas las excepciones, considerando que era la forma de garantizar al demandante la posibilidad de tramitar dichas excepciones a pesar de haberlas propuesto en el mismo escrito de la contestación de la demanda, y no mediante escrito separado como lo ordena el art. 101 del C.G.P.

En auto del 05 de agosto del 2019, el juzgado decide rechazar de plano las excepciones previas propuestas por los demandados, considerando que, a pesar de habersele garantizado el debido proceso al interesado, permitiéndole aportar las expensas pertinentes para permitir el trámite de las excepciones, tampoco cumplió con la carga impuesta, no quedando otro remedio que el rechazo de plano.

Contra esta decisión el apoderado judicial de las personas naturales demandadas, interpuso recurso de reposición señalando que el auto que ordenó aportar las expensas no fue publicado en estado, y que es un exceso

ritual manifiesto exigir el pago de expensas para tramitar unas excepciones previas.

El Juzgado decidió la reposición en auto del 24 de septiembre del 2019, argumentando que la providencia que ordenó el pago de las expensas si fue notificada en estado, según certificación y copia de respaldo allegada por la Secretaría del despacho, donde aparece debidamente inserta la actuación, y que el apoderado contó con la oportunidad de aportar las expensas necesarias para subsanar la irregularidad que impedía dar trámite a las excepciones, sin embargo, la parte demandada obvió todo ello.

En la audiencia inicial desarrollada el 13 de febrero del 2020, el apoderado judicial de las personas naturales demandadas, **presenta incidente de nulidad procesal** con base en el art. 29 de la C.P., diciendo que esta causal si es aplicable al proceso verbal, por cuanto en el asunto se ha vulnerado el debido proceso, ya que se le han dejado de resolver unas excepciones previas presentadas válidamente dentro del proceso, entre ellas la falta de competencia del Juez por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la contestación extrajudicial, y que en todo caso insiste fueron propuestas en debida forma, pues el despacho le dio traslado al demandante, y bien sabe éste que obvió acudir a la conciliación extrajudicial previa la presentación de la demanda; que con el escrito de reposición contra el auto que rechazó las excepciones presentó el pago de las expensas, y que tanto en el auto que dispuso el pago de las expensas como el de rechazo, se reitera que el juzgado impuso una carga o consecuencia procesal no prevista en la ley, como lo era el pago de expensas so pena de rechazo, cuando el art. 130 del C.G.P. dice que el rechazo de plano de los incidentes ocurrirá cuando éste no reúna los requisitos formales; además que las expensas las aportó desde antes de la ejecutoria del auto que las ordenó, y éste auto se insiste no fue publicado en el estado como lo sabe el señor Secretario; y que en todo caso con el auto que rechazó las excepciones previas, se planteó un nuevo argumento para entonces exigir que fueran presentadas mediante escrito separado, cercenando así la posibilidad de recurrir la decisión, por lo que considera que si debe prosperar la causal de nulidad constitucional invocada.

El Juzgado en la misma audiencia resuelve **denegar la solicitud de nulidad**, previo traslado al demandante, quien señaló que lo pedido no es más que una reiteración de lo ya resuelto desfavorablemente al recurrente para que se modifiquen las decisiones; y argumentado el juzgado que el rechazo de las excepciones previas no fue por un simple no aporte de las expensas para las copias, sino que el art. 101 exige que sean presentadas en escrito separado, y no habiéndolo hecho así el demandado, el juzgado le garantizó la forma de poderlas tramitar en oportunidad adicional, sin embargo, tampoco la atendió; tampoco es cierta la ausencia de notificación alegada según las constancias analizadas anteriormente; y si bien se alega falta de competencia por la ausencia del requisito de procedibilidad, de todas formas el juzgado atendió una medida cautelar según el literal c del art. 590 del C.G.P., que no prosperó, pero el demandante hizo todos los esfuerzos por conseguirla.

El apoderado judicial de los demandados presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, señalando que la nulidad invocada si se configura porque el rechazo de las excepciones previas no puede estar supeditado al pago de unas expensas, pues la ley no prevé este supuesto; tampoco podía dictar auto rechazándolas porque ya el juzgado había dictado auto teniéndolas por presentadas válidamente; que según la doctrina y la jurisprudencia las excepciones previas pueden ser presentadas en el mismo escrito de la contestación, por lo que no podía rechazarlas de plano de ninguna manera; e insiste que de todas formas si pagó las expensas; que el estado tantas veces cuestionado no fue publicado en debida forma; que el auto que rechazó las excepciones agregó un supuesto que no había exigido en el auto anterior, y que el demandante no cumplió con el requisito de

procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el cual otorga competencia al Juez para conocer de la demanda.

Concedido el recurso de apelación por el Juzgado mediante auto dictado en la misma audiencia inicial del 13 de febrero de febrero del 2020, razón por la cual llegan las diligencias a esta instancia, donde agotados los trámites, es procedente resolver con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La causal de nulidad que alegó el recurrente corresponde a la de stirpe constitucional prevista en el art. 29 de la C.P., la cual el juzgado consideró no configurada por lo que denegó la solicitud, siendo éste el motivo de inconformidad del recurrente y sobre el cual se pronunciará el despacho en sede de alzada de conformidad con el art. 320 del C.G.P.

Sobre la causal de nulidad constitucional invocada, es pertinente señalar que esta causal se refiere a los supuestos de haberse incorporado al proceso una prueba nula de pleno derecho, o ilícita, u obtenida con violación al debido proceso.

Así lo ha definido de antaño la Corte Constitucional señalando que, es nula de pleno derecho aquella prueba obtenida *“con violación del debido proceso, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta”*¹; postura también acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, limitando su alegación para el caso del proceso civil, siempre y cuando *“un medio demostrativo desconoce en forma abierta los derechos fundamentales consagrados en la constitución política o en las normas legales básicas de los distintos regímenes probatorios, o si se prefiere, como una concreta modalidad de las apellidadas -prohibiciones probatorias”*.²

No es dable acudir genéricamente a la nulidad del artículo 29 constitucional para atacar cualquier otra situación irregular en el proceso, esto debido a que nuestro ordenamiento procesal civil consagra el principio de **taxatividad** de las nulidades, señalando en su artículo 133 de forma expresa y exclusiva cuáles son las causales de nulidad que pueden atenderse en los procesos civiles.

En el presente asunto, se advierte que no se ha alegado ninguna de las causales de nulidad establecidas en el art. 133 del C.G.P., y por el contrario, se ha alegado la llamada nulidad constitucional, sin que pueda considerarse en este asunto que nos encontramos ante la presencia de una prueba ilícita u obtenida con vulneración del debido proceso.

En este caso la inconformidad radica en el rechazo de las excepciones previas planteadas por los demandados, situación que no implica vulneración del artículo 29 constitucional en los términos arriba señalados, pues del estudio del expediente se advierte que la parte interesada ha contado con todas las oportunidades pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Pierde de vista el recurrente que fue él quien desatendió la exigencia procesal, puesto que no propuso las excepciones previas como lo ordena el art. 101 del C.G.P., es decir, en **escrito separado**; y en este caso, el juzgado en aras de no

¹ Ver sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995, acogida por el Consejo de Estado en sentencia S.T. del 25 de enero del 2.007, radicación número: 73001-23-31-000-2002-02137-01 (AG): en materia probatoria es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29 de junio del 2.007, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

hacer gravosa la situación y porque el proceso se venía tramitando hasta ese momento mediante la técnica escritural, le concedió un término prudencial y suficiente para aportar las expensas necesarias para reproducir el memorial que las contenía; sin embargo, esa carga tampoco fue atendida por el inconforme, siendo ésta una actuación del Juzgado que propendió por brindar a los recurrentes la oportunidad de trámite de unas excepciones que al no haber sido propuestas conforme a la exigencia de la norma procesal, no podían ser tramitadas.

Sobre la perentoriedad de los términos procesales, es preciso señalar que el art. 117 del C.G.P., señala que: "*los términos señalados en este Código para la realización de actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia **son perentorios**, salvo disposición en contrario*". Y respecto de la falta de término señalado expresamente para llevar a cabo una actuación judicial de parte, señala que "*a falta de un término legal para un acto, el juez **señalará el que estime necesario** para su realización de acuerdo a las circunstancias*"; por lo que, en el presente asunto, se advierte sin mayores elucubraciones que la parte interesada estaba en la obligación de acatar el término que estimó el juez como prudencial para que aportara las expensas, según lo ordenado en auto del 24 de julio del 2019, pudiendo además en este caso el Juez, en armonía con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.³, imponer una carga procesal apropiada para continuar con el trámite de las excepciones previas no formuladas en debida forma, si lo que pretendía el demandado era continuar con el trámite de estas.

Y se advierte que la imposición de la carga procesal de suministrar expensas, no obedeció a un mero capricho del Juez ni es en modo alguno desproporcionada, pues se trata de una medida garantista y facilitadora para que el demandado corrigiera la falencia en que incurrió al no haber presentado las excepciones previas en escrito separado, como lo ordena expresamente el art. 101 del C.G.P.; por lo que no habiendo acatado las formalidades previstas en este artículo ni la perentoriedad del término que a discrecionalidad le otorgó el Juez, no puede entenderse por ello que ocurrió una violación de su derecho fundamental al debido proceso, sino por el contrario, se observa en la parte recurrente una desatención de las formalidades propias de cada juicio, de las cargas y de los términos otorgados para impedir el decaimiento de una actuación procesal, por lo que en todo caso no se configura la causal de nulidad constitucional invocada.

Ahora bien, habiendo ocurrido el decaimiento de la actuación procesal a instancia de la parte demandada, es decir, la proposición de excepciones previas que resultaron rechazadas, tampoco puede entenderse que las decisiones contenidas en el auto que ordenó aportar las expensas o el auto que rechazó aquellas, al ser desfavorables a sus intereses, constituyen una vulneración al debido proceso, sino por el contrario se avizora que habiendo el Juzgado atendido la adecuada dirección del proceso y la adopción de las medidas conducentes para su continuidad, según los deberes previstos en el art. 42 núm. 1º del C.G.P., así como garantizado el debido enteramiento de las decisiones dictadas por el juzgado según las constancias obrantes en el expediente,⁴ debe entonces la parte recurrente soportar las consecuencias de su propia desatención o negligencia.

La acusación relacionada con una supuesta falta de notificación por estado de la providencia que ordenó el pago de las expensas no está acreditada, puesto que se pudo constatar en el expediente la correcta y debida notificación en estado No. 124 del 25 de julio de 2019; además, incluso si en gracia de discusión estuviésemos ante una falta de notificación -que no lo

³ Art. 317. Numeral 1º: " cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro del término de 30 días".

⁴ Cfr. Documentos pdf 041, 043, y 044 del expediente electrónico.

estamos-, esa situación debía ser atacada a través de la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual, al no haber sido alegada oportunamente, resulta saneada en los términos del párrafo del mismo artículo.

Por último, con relación a la presunta falta de competencia por el no agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, se advierte que dicha falta de competencia no fue propuesta oportunamente ni en debida forma como excepción previa, según lo previsto en el numeral 1º del art. 101 ejusdem, por lo que no puede ser alegada por vía de nulidad de conformidad con el art. 135 inciso 2º, pudiendo entonces de todas formas ser rechazada la solicitud en este sentido, por lo que no prospera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

Sobre este punto nótese además que el hecho de haberse solicitado en la demanda el decreto de medidas cautelares nos ubica en la hipótesis contemplada en el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., norma conforme a la cual *“cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Así las cosas, este Despacho encuentra ajustada a derecho la actuación del A quo y la decisión de denegar la nulidad constitucional alegada, por lo que se confirmará el auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo de los demandados Francisco de **Paula Ricardo Uribe, Javier Ricardo Uribe, y Cecilia María Herrera de Ricardo**, por encontrarse causadas y comprobadas con el esfuerzo de la parte no recurrente para combatir los reparos hechos a la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 13 de febrero del 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, que denegó una solicitud de nulidad constitucional, dentro del proceso verbal de rendición provocada de cuentas promovido por XIOMARA CABALLERO PABON contra los señores FRANCISCO DE PAULA RICARDO URIBE, JAVIER RICARDO URIBE, CECILIA MARÍA HERRERA DE RICARDO, y la sociedad ALIADOS INMOBILIARIA S.A.S.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de los demandados Francisco de Paula Ricardo Uribe, Javier Ricardo Uribe, y Cecilia María Herrera de Ricardo y en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un tercio del salario mínimo.

TERCERO: En firme ésta providencia, se devolverá el proceso al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA,

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

**CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

181653c3ca62fb9ae1f0d5d98186e53a34e2972c0dc5428104f679a9af37f

Documento generado en 14/07/2021 10:32:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**